

<http://saia.pereira.gov.co>

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **19314-2016**
Fecha: 21/04/2016-16:23:23
Recibido por: SANDRA HELENA BETANCOURT ARISTIZABAL
Destino: Sección Jurídica



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PEREIRA-RISARALDA**

Palacio de Justicia calle 41 entre carreras 7ª y 8ª, torre A. Oficina No. 406 Tel: 3147779
Correo Electrónico: lcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores
SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
Carrera 7ª No 18-55 8º piso
Pereira Rda.

Oficio: 1410/2016-144
Abril 21 de 2016

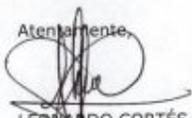
Cordial saludo,

Por medio del presente, le notifico la sentencia emitida en la acción de tutela instaurada por FLOWER ANTONIO GONZÁLEZ GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía No. 10.061.960, contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - FIDUCIARIA LA PREVISORA "FIDUPREVISORA S. A y otros, a efectos de que le sea protegido su derecho fundamental de petición.

Anexo:

- Copia de la sentencia

Atentamente,


LEONARDO CORTÉS PÉREZ
Secretario

Providencia: SENTENCIA
Asunto: DECIDE DE FONDO
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: FLOWER ANTONIO GONZÁLEZ GRAJALES
Accionado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FIDUPREVISORA S.A.
Radicación: 66001 - 31 - 05 - 003 - 2016 - 00144 - 00
Derecho: PETICIÓN.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO Pereira, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

I. MATERIA DECISIÓN

Dentro del término constitucional, entra el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor FLOWER ANTONIO GONZÁLEZ GRAJALES, contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUPREVISORA S.A., por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. IDENTIDAD DE LAS PARTES

ACCIONANTE: Se trata del señor FLOWER ANTONIO GONZÁLEZ GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía número 10.061.960, quien puede ser ubicado a través de su apoderado judicial YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, portador de la T. P. N° 112.907 del C. S. de la J, en la calle 13 No 6-38, - frente al sindicato de Educadores de Risaralda SER -, de la ciudad de Pereira.

ACCIONADA: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA "FIDUPREVISORA S. A, por intermedio del director de Prestaciones Sociales, doctor ISMAEL HERNÁNDEZ HERRERA o por quien haga sus veces y podrá ser ubicado en la Calle 72 No. 10 - 03 Local 114 Bogotá D. C.

VINCULADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES, por intermedio de su representante legal, doctor DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA o quien haga sus veces y podrá ser localizado en la carrera 7ª No 18-55 8º piso, alcaldía de Pereira Rda.,

Para resolver el fondo de este asunto, es necesario tener en cuenta los siguientes,

III. HECHOS

Prende que se resuelva de fondo la petición presentada y de esta manera se expida el acto administrativo de reconocimiento del derecho, estipulados en los fallos.

Para sustentar sus peticiones relata que inició y llevó hasta su terminación en los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira Risaralda, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para la debida liquidación de la Pensión de Jubilación.

V. CONSIDERACIONES

La acción de Tutela ha sido instituida en nuestra Carta Política como un mecanismo de protección ciudadana, cuyo único propósito es precisamente el amparo de los derechos fundamentales de las personas, frente a una posible vulneración o amenaza derivada de la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos que determine la ley. Se trata de un procedimiento breve y sumario, posible de presentar ante cualquier Juez de la República y que opera únicamente en ausencia de otro medio de defensa judicial y sólo por excepción, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Los Derechos Fundamentales que se protegen mediante la tutela son aquellos contenidos en la Carta Política, entre los artículos 11 a 41, los señalados en Tratados y Convenciones internacionales ratificados por Colombia y todos aquellos que, siendo inherentes al ser humano no estén contenido expresamente en ellos; además, aquellos que guardan una conexión directa con los anteriores y, finalmente, los que garantizan el ámbito mínimo de libertades y prerrogativas de los ciudadanos.

Aquí se reclama la protección del derecho de petición, así que es necesario recordar que éste, a no dudarlo ostenta la calidad de derecho fundamental dada su ubicación en la Carta Constitucional, artículo 23, canon constitucional que siempre busca la solución de fondo a una petición respetuosamente elevada por un ciudadano ante la administración.

Sobre el derecho de petición la Corte Constitucional en sentencia Sentencia T-508 de 2015 con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado manifestó:

El derecho de petición – reiteración de jurisprudencia:

13. La Constitución Política, en el artículo 23, estableció la posibilidad, al alcance de todas la personas, de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Esos términos en los que se definió el derecho de petición revelan su carácter dual, pues, por un lado, comporta la posibilidad de dirigirse ante las autoridades y, en específicos casos, ante particulares para hacer solicitudes respetuosas, y de otro, consagra el derecho a obtener una respuesta pronta frente a las mismas, radicándose así una obligación en el destinatario que implica la emisión de una contestación oportuna, que además debe ser completa y congruente, de cara a la cuestión planteada en la petición.

Así sumado al carácter fundamental del referido derecho, que quedó establecido desde su consagración en la Carta Política, aquél constituye una clara manifestación y un instrumento del Estado Social de Derecho, porque facilita el control de las actuaciones públicas, la participación de los asociados en la toma de decisiones y el acceso a la información relevante para el desarrollo de la democracia participativa.

14. Partiendo del texto constitucional y de la determinación jurisprudencial sobre el núcleo esencial del derecho de petición, se entiende actualmente que éste demanda una respuesta pronta a la cuestión planteada, que guarde coherencia, absuelva con suficiencia la cuestión y que se comuniqué oportunamente. Así pues frente a la respuesta, se ha señalado que ésta "es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹". Además, es congruente, "si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"².

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 761 de 2000, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

se debe notificar al accionante por cualquier medio y, bajo esta circunstancia, no podemos entonces atender la situación como un hecho superado, porque como se dijo atrás, uno de los requisitos de ese derecho de petición, además de que exista respuesta, es que ella llegue al interesado, esto es, que se le entregue la comunicación correspondiente para que pueda conocer directamente que fue lo que se le resolvió, de tal suerte que al fallar este condicionamiento en este asunto, se llega a la conclusión incontrovertible que aún no se ha superado la vulneración y desconocimiento de ese derecho afectado al señor González Grajales y, ello impone, consecuentemente, que se atienda la protección invocada, razón por la cual se le ordenará a la Secretaría de Educación Municipal en cabeza del doctor Daniel Leonardo Perdomo Gamboa y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A. "FIDUPREVISORA S. A, por intermedio del director de Prestaciones Sociales, doctor Ismael Hernández Herrera o por quien haga sus veces que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan a hacer entrega real y efectiva de la respuesta emitida y allegada a éste Despacho.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado al señor FLOWER ANTONIO GONZÁLEZ GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía 10.061.960 debido a la omisión que viene presentando la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL en cabeza del doctor DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S. A, por intermedio del director de Prestaciones Sociales, doctor ISMAEL HERNÁNDEZ HERRERA o por quien haga sus veces, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, consecuentemente con la anterior decisión que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL en cabeza del doctor DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S. A, por intermedio del director de Prestaciones Sociales, doctor ISMAEL HERNÁNDEZ HERRERA o por quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas que se empiezan a contabilizar a partir del día siguiente de la notificación de esta decisión, se apersonen de la entrega real y efectiva de la respuesta que emitieron al señor FLOWER ANTONIO GONZÁLEZ GRAJALES.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	26 de abril de 2016	Número de radicado:	19314
Tipo de documento:	CONSULTA DE DOCUMENTOS	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	LEONARDO CORTES PEREZ.		
Descripción o asunto:	ACCION DE TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

